



**Barranquilla, trece, (13) de diciembre de dos mil veintitrés, (2023)**

**Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

RADICADO : 080014053007202300874-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ESTEBAN QUIÑONES MORA  
ACCIONADO: TEMPO S.A.S  
PROVIDENCIA: FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el Dr. RICARDO JAVIER NUÑEZ DONADO quien actúa como apoderado Judicial de ESTEBAN QUIÑONES MORA contra TEMPO S.A.S. por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Que el día 25 de octubre del presente año se presentó petición ante la accionada (antiguo empleador) y a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la accionada. Lo anterior, vulnera el derecho de petición de mi mandante

### **PETICION**

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición e información y en consecuencia se ordene a **TEMPO S.A.S.** a dar respuesta de fondo a la petición presentada.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023, donde se ordenó al representante legal de la entidad TEMPO S.A.S, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

#### **- RESPUESTA DE TEMPO S.A.S.**

Señala la accionada que el accionante presentó derecho de petición, el cual ya fue contestado en su totalidad y notificado al correo electrónico del apoderado indicado en el escrito de tutela: nricardo2407@gmail.com, esto mientras se revisaba la información solicitada, demostrando la inexistente vulneración a los derechos invocados por parte de mi representada.

Con lo anterior resulta claro que la presente acción de tutela versa sobre un hecho superado y por ende de manera respetuosa solicito a su Señoría la misma sea archivada por tratarse de un hecho superado.

Allegan copia de la respuesta emitida.



RADICADO : 080014053007202300874-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ESTEBAN QUIÑONES MORA  
ACCIONADOS: TEMPO S.A.S,  
PROVIDENCIA: 13/12/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de

tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*

*- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.*

### De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de



RADICADO : 080014053007202300874-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ESTEBAN QUIÑONES MORA  
ACCIONADOS: TEMPO S.A.S,  
PROVIDENCIA: 13/12/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

*carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser,

como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que **TEMPO S.A.S.**, no ha resuelto su solicitud a su petición de fecha 25 de octubre de 2023, por lo que solicita se ampare su derecho de petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha 25 de octubre de 2023 en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

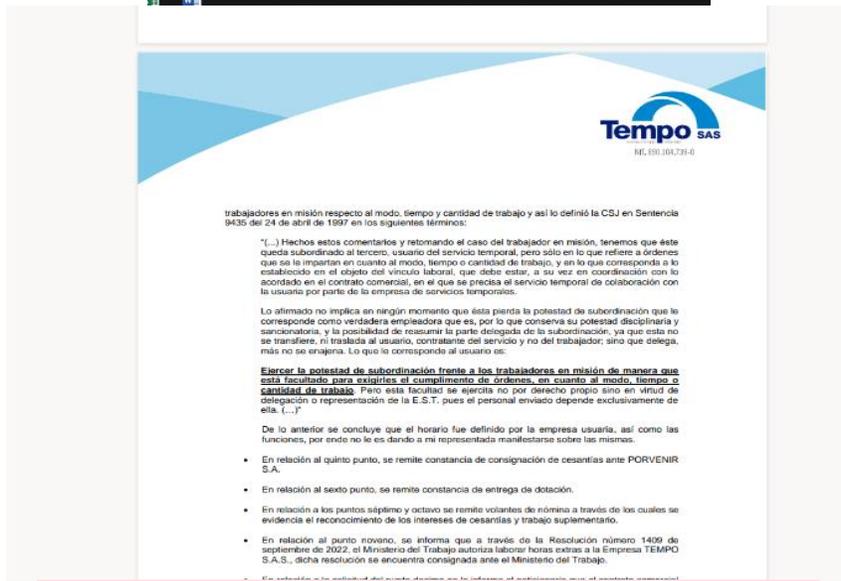
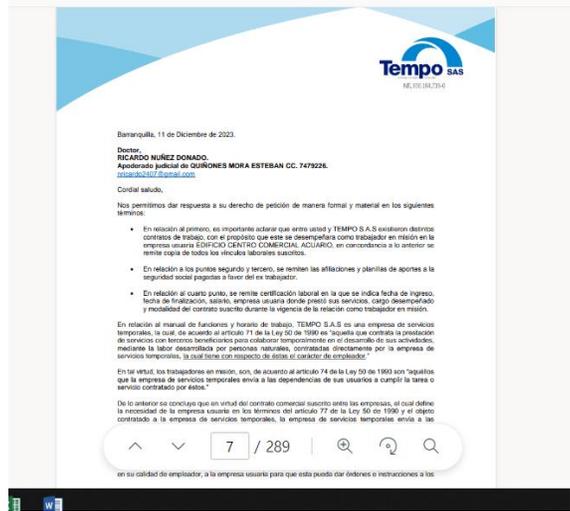
1. Copia de la petición.
2. Copia del envío de la petición.
3. Otorgamiento de poder
5. Certificado de existencia y representación de TEMPO.
6. Respuesta a la petición

Revisada la documentación obrante en el expediente se observa que la accionada acredita haber emitido respuesta de fecha 1 de diciembre de 2023 tal como se observa a continuación:



RADICADO : 080014053007202300874-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE: ESTEBAN QUIÑONES MORA  
 ACCIONADOS: TEMPO S.A.S,  
 PROVIDENCIA: 13/12/2023 FALLO CARENIA ACTUAL DE OBJETO

iar vínculo ... 06CotestacionTempoSas...pdf Intor



Copiar vínculo ... 06CotestacionTempoSas...pdf Intor





RADICADO : 080014053007202300874-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ESTEBAN QUIÑONES MORA  
ACCIONADOS: TEMPO S.A.S,  
PROVIDENCIA: 13/12/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Ahora, toda vez que la pretensión del actor era que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a TEMPO S.A.S, que se diera respuesta a la petición presenta contra la petición del 25 de octubre de 2023, lo cual a la fecha de este fallo se encuentra realizado por la accionada, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que *“...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

*“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

Finalmente, cabe señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario pueda derivar en una

vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Como quiera que este caso en concreta versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RADICADO : 080014053007202300874-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ESTEBAN QUIÑONES MORA  
ACCIONADOS: TEMPO S.A.S,  
PROVIDENCIA: 13/12/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

**RESUELVE:**

- 1. NEGAR** la acción de tutela incoada por **ESTEBAN QUIÑONES MORA** contra. por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.
- 2. NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e8a2d52c38662e5b4b74fdb0946b46b68af83941f9b08241683d26fd2ffc1b**  
Documento generado en 13/12/2023 11:48:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**